

Santiago, 12 de enero de 2018

Señor  
Claudio Tapia Alvial  
Fiscal Instructor  
División Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente  
**Presente**



**Ref.:** Se tenga presente las consideraciones que indican.

**Ant.:** Recurso de reposición presentado por el señor Jaime Moraga Carrasco, en el expediente Rol D-077-2017, con fecha 29 de diciembre de 2017.

De nuestra consideración,

**Dino Pruzzo González y Javier Ruscica Olivares**, en representación de **Empresa Eléctrica Carén S.A.**, Rol Único Tributario N° 76.149.809-6, todos ya individualizados, en el marco del procedimiento administrativo seguido bajo el Rol D-077-2017, mediante la presente solicitamos al Sr. Fiscal Instructor tener presente las siguientes consideraciones que se efectúan al contenido del recurso de reposición presentado, con fecha 29 de diciembre de 2017, por el señor Jaime Moraga Carrasco, en su calidad de interesado, ante la Superintendencia del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía.

**I. Consideraciones preliminares al recurso de reposición interpuesto**

- a. Los terceros pueden efectuar las presentaciones y observaciones que estimen pertinentes en el marco de un procedimiento administrativo. Es un derecho que el ordenamiento jurídico les reconoce, correspondiendo a la autoridad el deber de velar porque ello así sea, como así consta en este proceso.
- b. Sin embargo, tales presentaciones no pueden encontrar su fundamento en supuestos derechamente infundados y que son invocados, a título e interés personal, para intentar inducir a error a la Autoridad, creando un ambiente confuso y poniendo en duda la legítima y verídica presentación que Empresa Eléctrica Carén S.A. ha efectuado en el ejercicio de un instrumento de incentivo al cumplimiento, reconocido legalmente, mediante los antecedentes y documentos que sustentan técnicamente la idoneidad de las medidas y que permiten satisfacer los criterios de integridad, eficacia y

verificabilidad que suponen la aprobación del Programa de Cumplimiento (PdC) presentado.

- c. Evidencia lo anterior las meras conjeturas y suposiciones carentes de respaldo y de certeza presentes en la tramitación de este procedimiento administrativo y en el recurso de reposición interpuesto, en virtud de las cuales el denunciante pretende instrumentalizar y entorpecer la substanciación del mismo mediante materias que, por lo demás, son y están siendo objeto de conocimiento, análisis y evaluación por la Dirección General de Aguas (DGA) y que obran en su poder a propósito de la norma de operación transitoria impuesta por este organismo, actualmente vigente.
- d. Tanto es así, que en el marco del recurso de reposición interpuesto, el denunciante se limita a reproducir lo que ha sostenido desde su primera presentación efectuada el pasado 27 de noviembre de 2017, sin proporcionar antecedente ni fundamento adicional en relación con la supuesta infracción a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, que permita justificar la procedencia del medio de impugnación interpuesto.
- e. A modo de ejemplo y sin ningún respaldo documental ni antecedente serio que permita justificar su afirmación, el denunciante alude a una supuesta deficiencia en los estándares de seguridad en la ejecución de la obra del ducto de aducción, basándose en información que “personal técnico” de la empresa ICAFAL S.A. habría proporcionado, aludiendo además a un documento (“anexo N° III”) de esta misma empresa y que, según el propio denunciante, sería materia del procedimiento administrativo invocado por la SMA, lo que ciertamente no es así<sup>1</sup>.
- f. Esta es una manifestación de la falta de prolijidad y de seriedad de la presentación que mediante este escrito esta parte pone en conocimiento de la SMA para que pueda advertir la real intención del denunciante de obstruir y confundir a la Autoridad en la evaluación y mérito de los antecedentes del PdC presentado.
- g. En efecto, en el Considerando N° 17 de la Res. Ex. N° 3/ROL N° D-077-2017, la SMA ponderó precisamente los criterios de aprobación del PdC, requiriendo incorporar una acción adicional al mismo, en tanto este instrumento pudiese “(...) *cumplir con los objetivos (...) particularmente en relación con la eficacia de las acciones para volver al cumplimiento de la normativa que se considera infringida en la formulación de*

---

<sup>1</sup> Intentando interpretar lo que pretendió comunicar el denunciante, el documento “anexo N° III” al que hace referencia, debiera corresponder al Anexo N° 3 del PdC, que dice relación con las acciones de reforzamiento del ducto de aducción Carilafquén, y el cual contiene un análisis ejecutado por LAP y por el proveedor de la Tubería (Krah) para determinar la mejor forma de implementación de esta actividad. De su lectura, queda en evidencia que ningún antecedente, referencia, bibliografía ni cita de tal documentación se encuentra asociada a la empresa ICAFAL S.A.

*cargos”, exigiendo, adicionalmente a nuestra representada en el Considerando N° 18 de la antes aludida resolución “(...) mantener detenida la operación del ducto de aducción de la Central Carilafquén, de conformidad con lo ordenado mediante Resolución DGA Araucanía N° 506/2016, mientras la norma de operación transitoria contenida en dicha resolución se mantenga vigente”.*

- h. De esta manera y conforme al criterio y directrices impartidas por la SMA en el marco del presente procedimiento administrativo, mediante presentación del PdC refundido, ingresado el pasado 29 de diciembre de 2017, Empresa Eléctrica Carén S.A. ha incorporado las observaciones en su plan de acciones y metas que permiten dar cumplimiento a los supuestos de aprobación del PdC, puesto que el ducto de aducción de Carilafquén no será operado en tanto la DGA no deje sin efecto, modifique o deje sin efecto la norma de operación transitoria impuesta.

## **II. Aspectos técnicos a que hace alusión el recurso de reposición interpuesto y que son desvirtuados mediante esta presentación**

- a. En cuanto a la supuesta infracción de los parámetros técnicos de diseño de ingeniería del proyecto

Sobre el particular, el denunciante indica que nuestra representada no habría respetado el caudal de diseño de la tubería de aducción, el cual corresponde a 5,2 m<sup>3</sup>/s. Sin embargo, ello no corresponde a la realidad.

En efecto, según es posible atender a la documentación y antecedentes técnicos que se encuentran en conocimiento y análisis por parte de la DGA, proveídas por nuestra representada, el caudal de diseño de la Bocatoma Carilafquén es de 5,2 m<sup>3</sup>/s, permitiendo entregar un caudal ecológico de 1.080 l/s. Conforme a ello, resulta imposible transitar mayor fluido a los sistemas hidráulicos subsiguientes a la misma (tubería de aducción y chimenea de equilibrio, entre otros).

Por otra parte, independientemente de que los derechos de aprovechamiento de aguas, de que es titular nuestra representada, le permitan poner a su disposición un caudal superior a los 5,2 m<sup>3</sup>/s durante determinados meses del año, esto no implica, en absoluto, que sea posible captar un mayor caudal al señalado como máximo, en tanto las obras, como se ha indicado, fueron construidas con una capacidad de diseño máxima de 5,2 m<sup>3</sup>/s.

b. En relación con la utilización de un ducto que supuestamente tendría características distintas a las aprobadas por la DGA

De conformidad con los certificados o protocolos generados por el fabricante de las tuberías de HDPE (KRAH) y que se encuentran en poder de la DGA, los tipos de tuberías fabricadas e instaladas permiten validar y constatar que el circuito de aducción del sistema Carilafquén está conformado por dos tipos de tuberías, cuya materialidad indicada en memoria de cálculo como en la RCA, corresponde a (HDPE) por sus siglas en inglés, High Density Polyethylene o PEAD (polietileno de alta densidad) y que presentan capacidades de 0,5 bar y 1,25 bar (zona denominada reforzada) respectivamente, lo cual se ajusta al proyecto autorizado por la DGA, contrariamente a lo expresado por el denunciante.

Vale decir, el circuito de aducción se ve robustecido al considerar el aporte mecánico de los rellenos estructurales brindando una mayor capacidad de soporte respecto a las presiones internas para cuales las tuberías fueron fabricadas.

Adicionalmente, es posible indicar que los rellenos estructurales que envuelven al sistema de aducción presentan una altura promedio de aproximadamente 1,5 metros sobre la clave de la tubería y un valor de densidad húmeda comprendida entre los 2,2 y 2,4 toneladas por metro cúbico, generando un aporte adecuado y suficiente de presiones a las unidades de tuberías instaladas.

A mayor abundamiento, los tubos de pared estructurada de fabricación KRAH son capaces de ser fabricados en presiones de 0,5 a 3,0 bar, soportando grandes cargas de aplastamientos sobre los mismos, según así puede advertirse por el fabricante Krah en su página web<sup>2</sup>.

c. Respecto a la supuesta falta de reforzamiento de que adolecería la tubería Carilafquén

Adicionalmente, cabe destacar que en los últimos 700 metros del circuito de aducción, zona previa a la estructura denominada Chimenea de Equilibrio, las tuberías instaladas son las correctas toda vez que, corresponden a las unidades diseñadas para soportar presiones de 1,25 bar. Es por esta última característica que la zona del circuito se define como “reforzado”. En síntesis, es posible argumentar que la zona reforzada cuenta con las tuberías adecuadas y de máximas presiones (1,25 bar), según así dan

---

<sup>2</sup> [http://www.krah.cl/wp-content/uploads/2013/10/catalogo\\_krah\\_final\\_media.pdf](http://www.krah.cl/wp-content/uploads/2013/10/catalogo_krah_final_media.pdf), 2.2 Tuberías Pared Estructurada, página 13.

cuenta los documentos que han sido debidamente entregados por nuestra representada a la DGA, luego del requerimiento efectuado por esta misma autoridad.

**Por Tanto**, solicitamos al señor Fiscal Instructor tener presente las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta presentación en el marco del presente procedimiento administrativo, particularmente para la admisibilidad a trámite y resolución del recurso de reposición interpuesto por el denunciante.



Dino Pruzzo González  
p.p. Empresa Eléctrica Carén S.A.



Javier Ruscica Olivares  
p.p. Empresa Eléctrica Carén S.A.